



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Sentencia TFABA

Número: INLEG-2025-33584249-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Jueves 18 de Septiembre de 2025

Referencia: “LA CABAÑA S.A.”- 2360-0414439/12

AUTOS Y VISTOS: El expediente 2360-0414439/2012, caratulado “LA CABAÑA S.A.”.

Y RESULTANDO: Que llegan a esta instancia las actuaciones con el recurso de apelación interpuesto a fojas 1042/1055 por el Sr. Jorge Antonio Stegich, por derecho propio, en representación de la firma “LA CABAÑA S.A.”, y del Sr. Carlos Alberto Costoya, con el patrocinio del Dr. Eduardo Horacio Porcelli, contra la Disposición Delegada N° 1677, de fecha 5 de abril de 2018, dictada por el Departamento Relatoría II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

Mediante dicho acto, obrante a fojas 1017/1038, se determinan las obligaciones de la firma “LA CABAÑA S.A.” (C.U.I.T. 30-54622438-0), correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, bajo el Régimen del Convenio Multilateral, en relación al período fiscal 2011, por el ejercicio de las actividades de “Servicio de transporte automotor urbano regular de pasajeros” (Código NAIIB 602210) y “Servicios de Publicidad, excepto por actividades de intermediación” (Código NAIIB 743010), estableciendo diferencias adeudadas al Fisco por haber tributado en defecto el impuesto, que ascienden a la suma de Pesos cincuenta y cuatro mil veintidós con veinte centavos (\$ 54.022,20), la que deberá abonarse con más los intereses del artículo 96 del Código Fiscal (Ley N° 10397, t.o. 2011 y modificatorias).

Por su artículo 6°, establece saldos a favor del contribuyente, para las posiciones 08 a 12/2011, que ascienden a la suma de Pesos ciento cuarenta mil trescientos

cincuenta y dos con treinta centavos (\$ 140.352,30).

Por su artículo 8º, aplica una multa por omisión equivalente a 1/3 del mínimo legal del monto del impuesto adeudado, por haberse constatado en el período involucrado la comisión de la infracción prevista y penada por el artículo 61 primer párrafo del citado Código, con los beneficios del artículo 64 del mismo plexo.

Por último, en su artículo 9º dispone que atento a lo normado por los artículos 21 inc. 2), 24 y 63 del citado cuerpo normativo, resultan responsables solidarios e ilimitados con el contribuyente de autos, por el pago del gravamen establecido en el acto, intereses y multa, los Sres. Jorge Antonio Stegich y Carlos Alberto Costoya, en su carácter de miembros del directorio social.

A fojas 1241 se elevan los autos a este Tribunal (artículo 121 del Código Fiscal) y a fojas 1243 se informa que la Instrucción de la causa estará a cargo de la Vocalía de 8va. Nominación, haciéndose saber que conocerá en la misma la Sala III.

A fs. 1246 se otorga traslado a la Representación Fiscal del recurso interpuesto, a efectos que conteste agravios y, en su caso, oponga excepciones, luciendo a fojas 1247/1252 el pertinente escrito de réplica (artículo 122 del Código Fiscal).

A fs. 1255/1257, se agregan por Secretaría constancias registrales de la base de teleprocesamiento de datos de la Agencia de Recaudación, dando cuenta de la regularización de los montos determinados por la firma, en un plan de 6 cuotas canceladas a la fecha, sin allanamiento.

Finalmente A fs. 1258 se deja constancia que la 8va Nominación ha quedado a Cargo de Vocal Subrogante Ángel Carballal (Ac. Ex 100/22) y que la Sala ha quedado definitivamente integrada con el Cr. Rodolfo Dámaso Crespi y el Dr. Franco Osvaldo Luis Gambino en carácter de Conjuez (conforme Ac. Ext. 102/22 y Ac. Ord. Nº 65/24). Asimismo, se tiene por contestado el traslado conferido a la Representación Fiscal y, por Secretaría, se ordena agregar las constancias extraídas de la Base de Datos de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (A.R.B.A.). Por ultimo, se provee la prueba ofrecida, teniéndose por cumplimentada la documental ofrecida y desestimándose por innecesaria la prueba informativa. Se dispone el llamado de autos para sentencia, providencia que se encuentra consentida (artículo 124, 126 y 127 del Código Fiscal).

Y CONSIDERANDO: I.- Mediante el recurso de apelación interpuesto, la parte recurrente comienza su relato mencionando los antecedentes del caso.

A continuación se agravia de la falta de consideración por parte del Juez Administrativo de las argumentaciones vertidas en el escrito de descargo, agregando

que el análisis efectuado por el a quo es ajeno al principio de la sana crítica. Solicita que se revoque la resolución recurrida. Arguye la inexistencia de deuda. Agrega que se ha vulnerado el derecho de defensa y el debido proceso adjetivo, al sostener la Agencia la falta de ofrecimiento de prueba sin considerar la jurisprudencia citada en los descargos previos.

Acto seguido, manifiesta que la empresa “se encuentra incorporada en el Convenio Multilateral, por la mera circunstancia de tener actividad en más de una jurisdicción: Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Provincia de Buenos Aires” destacando que “los ingresos interjurisdiccionales correspondientes a dicha actividad (transporte) no se encuentran sujetos a la aplicación del impuesto en ninguna jurisdicción”.

Afirma que “el impuesto sobre los ingresos brutos en su aplicación a la actividad del Transporte automotor interjurisdiccional de pasajeros constituye una violación a la Ley de Coparticipación 23.548, siendo que está expresamente vedado a las provincias la aplicación de tributos que en su incidencia se superpongan con aquellos comprendidos en los Pactos Federales respectivos, y... el impuesto sobre los ingresos brutos al no estar incorporado dentro del cuadro tarifario de la retribución del servicio de transporte automotor de pasajeros se constituye por su incidencia económica en una superposición con el Impuesto a las Ganancias”. Cita jurisprudencia de la CSJN.

Transcribiendo parte de la Disposición 1677/18, alega que el Juez administrativo reconoce “que las diferencias que motivaron la determinación de oficio del impuesto sobre los ingresos brutos se corresponden con el transporte interjurisdiccional urbano de pasajeros, exclusivamente, en especial los ingresos provenientes de la venta de pasajes de la Línea 172 que efectúa su recorrido en las jurisdicciones de Provincia de Buenos Aires y Ciudad Autónoma de Buenos Aires”. Solicita la aplicación del inciso b) del artículo 9 de la Ley 23.548, el cual “veda la posibilidad de aplicación de impuestos similares a los coparticipables por parte de las jurisdicciones provinciales a los contribuyentes”.

Finalmente, se agravia de la extensión de responsabilidad solidaria, manifestando su improcedencia y señalando que los administradores siempre han cumplido con responsabilidad su mandato.

Cita y solicita la jurisprudencia de la SCBA en autos “Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra Raso, Francisco. Sucesión y otros. Apremio” sentencia del 02/07/2014, del cual pasa a reproducir el Voto del Dr. Negri. Sostiene la responsabilidad solidaria “es siempre subsidiaria del contribuyente o responsable directo”.

Por último, rechaza la aplicación de la multa por inexistencia del elemento subjetivo (CSJN Parafina del Plata S.A.). Solicita subsidiariamente tenga lugar la figura del error excusable.

Acompaña prueba documental y ofrece informativa. Hace reserva del Caso Federal.

II.- Que a su turno la Representación Fiscal inicia el alegato señalando, respecto al planteo de nulidad opuesta, que ARBA “ha respetado todas las etapas y requisitos legales para emitir un acto válido y eficaz, considerando que para que proceda la nulidad es necesario que la violación y la omisión de las normas procesales se refieran a aquellas de carácter grave y solemne, influyendo realmente en contra de la defensa. No hay nulidades por la nulidad misma, es decir que las nulidades no existen en interés de la ley, por eso no hay nulidad sin perjuicio”. De esta manera concluye que la nulidad invocada evidencia una disparidad con el criterio sentado por el Fisco.

Por lo expuesto, considera que no reviste asidero el planteo de nulidad traído por el apelante.

Respecto de las peticiones de inconstitucionalidad de las normas del Código Fiscal, señala que “es una cuestión vedada a la presente instancia revisora conforme expresa prohibición del artículo 12 del Código Fiscal”.

Abordando el agravio de fondo, transcribe el artículo 182 del Código Fiscal, señalando que “la actividad de transporte de pasajeros se encuentra comprendido en el hecho imponible definido, y por lo tanto sujeta a gravabilidad local cuando el transporte exceda los límites geográficos locales, resultando de aplicación el artículo 9 del Convenio Multilateral”. Cita jurisprudencia de la CSJN.

Alega, por un lado, que la cláusula comercial “no cancela potestades impositivas de las jurisdicciones que conservan el poder no delegado por la Constitución al Gobierno Federal conforme al artículo 104 de la Constitución Nacional”, en tanto que en lo atinente a la supuesta violación a la Ley de Coparticipación, remarca que “la imposición de tributos directos es preexistente a la creación de la República e inherente a los estados Provinciales...”

Destaca que la controversia “se circunscribe a establecer en qué medida el impuesto local de que se trata, al gravar la actividad de la firma de autos por el servicio de transporte interjurisdiccional de pasajeros, afecta la cláusula comercial por encarecer su desenvolvimiento, a un punto tal que dificulta o impide la libre circulación territorial, debiendo determinarse, en cada caso, si la tarifa ha contemplado la incidencia del tributo de trasportes, o si ello no ha sido previsto por la Autoridad Nacional entre los elementos del costo, y que la fiscalizada era contribuyente del impuesto a

las ganancias”, por lo que “resulta una materia sujeta a la prueba que acredite en el caso concreto, la incidencia señalada” concluyendo que “atento que de la documentación agregada a estos autos no se desprende que el Impuesto sobre los Ingresos Brutos no ha sido contemplado en la tarifa percibida por el contribuyente, se rechazan los agravios planteados”. Cita jurisprudencia de la CSJN.

En lo que tiene que ver con la aplicación de la sanción por omisión impugnada, indica que el apelante sólo se limita a transcribir el agravio traído en el descargo, oportunamente contestado por el juez administrativo en el acto en crisis, términos a los que se remite, solicitando que se confirme dicha sanción.

En lo atinente a los agravios referidos a la responsabilidad solidaria endilgada, sostiene que el instituto “reconoce su fuente en la ley, y se encuentra en cabeza de quienes, si bien no resultan obligados directos del impuesto, como sujetos pasivos del impuesto, por la especial calidad que revisten o la posición o situación especial que ocupan, el Fisco puede reclamarles la totalidad del impuesto adeudado de manera independiente a aquél. Se trata de una obligación a título propio, por deuda ajena”.

Afirma que “la norma fiscal, presuponiendo que el obrar social se ejerce en definitiva por los órganos directivos, ha establecido una presunción legal, estableciendo que la prueba del ejercicio del cargo durante los periodos ajustados acreditan tal extremo, invirtiendo la carga de la prueba en cabeza sobre los responsables, a efectos de la inexistencia de culpabilidad”.

Por todo lo expuesto solicita se desestimen los agravios traídos y se tenga presente el Caso Federal para el momento procesal oportuno.

III.- VOTO DEL DR. ANGEL CARLOS CARBALLAL: En atención a los planteos de la parte apelante, se debe decidir si se ajusta a derecho la Disposición Delegada SEFSC N° 1677/18 dictada por ARBA.

En ese marco, he de realizar una advertencia preliminar que traerá indudablemente importantes consecuencias al reclamo fiscal en ambas actuaciones, en tanto se observa que el total del saldo determinado a favor del Fisco asciende a un total de \$ 54.022,20 mientras que la suma total de saldos determinados a favor de la contribuyente asciende a \$ 140.352,30.

Asimismo, se anexa a fs. 1255/1257, constancias de la regularización del reclamo fiscal por parte de la apelante, mediante un plan de pagos cancelado sin allanamiento.

En ese contexto, quedando pendiente la compensación de tales saldos en los

términos y oportunidad del artículo 102 del Código Fiscal, y aun con el debido cómputo de intereses en su efectivización (artículo 96 del mismo plexo legal) puede asegurarse sin embargo que no podrá serle endilgada a la contribuyente la comisión de infracción alguna (al no observarse omisión de impuesto) y, paralelamente, que ha quedado extinguida por iguales motivos la responsabilidad solidaria endilgada a los directivos de la empresa.

1) Aclarado lo anterior, corresponde en primer lugar abordar aquellas defensas alegadas por la firma, referidas en definitiva a la nulidad del acto y del procedimiento con sustento en la ausencia de fundamentación y la consecuente violación de su derecho de defensa.

Ante todo, "...Vale recordar que las nulidades por vicios procedimentales son establecidas a fin de evitar que el incumplimiento de las formas se traduzca en perjuicio para alguna de las partes o las coloque en estado de indefensión. Si no se ha acreditado la existencia de un perjuicio concreto, ni se ha puesto en evidencia la infracción a la garantía de defensa en juicio, no hay motivo para predicar la invalidez del acto. En este tipo de procedimientos, las formas rituales no constituyen un fin en sí mismas, salvo supuestos excepcionales, que por su carácter esencial o por afectar derechos humanos o personalísimos indisponibles, conlleven por su sola infracción a la nulidad absoluta del acto (arg. art. 103, ord. gral. 267; B. 56.502, "Fittipaldi", sent. de 13-8-2003; B. 60.970, "Simonetti", sent. de 22-12-2008; B. 58.990, "Melcon", sent. De 1-6-2011; B. 58.974, "Verona", sent. de 17-8-2011; B. 65.621, "Sheridan", sent. Del 6-5-2015; B. 57.335, "Fernández", sent. de 4-5-2016)..." (S.C.B.A., en la Causa B 65.185, "Y.P.F. S.A. contra Municipalidad de La Matanza. Demanda contencioso administrativa": Sentencia del 20 de septiembre de 2017).

Coincidentemente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha indicado, reiteradamente, que las nulidades procesales requieren un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no proceden en el solo interés del formal cumplimiento de la ley, ya que la declaración de una nulidad por la nulidad misma es una solución inaceptable en el ámbito del derecho procesal (Fallos: 320:1611; 322:507; 324:1564; 325:1649; 334:1081; 339:480; entre otros). Y ha explicado, asimismo, que en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando el vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia (Fallos: 334:1081; 339:480).

Sobre la base de estos claros criterios jurisprudenciales, puede adelantarse que no se visualiza perjuicio concreto alguno sobre los derechos y garantías que asisten al contribuyente, toda vez que por el contrario se advierte que, en todo momento se le ha dado intervención en las actuaciones, ejerciendo ampliamente su derecho de

defensa tanto en oportunidad de efectuar su descargo, el cual ha tenido tratamiento en el marco del acto impugnado como también en esta instancia.

A todo evento, estaríamos tratando con la justicia de la decisión y no con la ausencia de elementos sustantivos que hacen a la validez del acto. Tales extremos debe encontrar reparación, de corresponder, en el marco del recurso de apelación, mas no en el de nulidad.

Por las razones expuestas, corresponde establecer que las cuestiones en análisis no son de aquellas que ameritan una declaración de nulidad, lo que así voto.

2) Sentado lo anterior comenzaré por dar respuesta a los agravios impetrados, siendo necesario adelantar que la divergencia entre las partes está sustentada básicamente, en la distinta doctrina postulada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la temática en tratamiento (gravabilidad del transporte interjurisdiccional frente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos).

Así, mientras el accionante se apoya en lo expresado en el precedente “Aerolíneas Argentinas Sociedad del Estado c/Provincia de Buenos Aires s/repetición” –sent. 13/11/86-; Fallos 308:2153, oportunidad en la que fue desarrollada una argumentación que, si bien otorga validez a los impuestos locales que gravan el transporte interjurisdiccional, se culmina invalidando el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en función de las circunstancias del caso, estableciendo una excepción consistente en la hipótesis de funcionamiento del Impuesto sobre los Ingresos Brutos como un impuesto directo, circunstancia que el Alto Tribunal reputara acaecida en el supuesto en que las tarifas respectivas hubiesen sido fijadas por la autoridad nacional del transporte sin contemplar la incidencia del tributo en cuestión y por tanto, no fuera aquél susceptible de traslación, configurándose, en su consecuencia, un supuesto de doble imposición con el Impuesto a las ganancias, en pugna con la ley de coparticipación federal, doctrina reiterada en posteriores pronunciamientos (entre otros; “Transporte Automotores Chevallier S.A. vs Resolución N.º 21 del Plenario de la Comisión Federal de Impuestos -sent del 17/11/1994-, “Cooperativa de Trabajo Transportes Automotores de Cuyo T.A.C. Limitada c/Mendoza, Provincia de s/acción declarativa” –sent. 08/09/98-; “El Cóndor Empresa de Transportes S.A. c/Buenos Aires, Provincia de s/acción declarativa” –sent. 07/12/2001- y “Sociedad Anónima Expreso Sudoeste c/ Pcia de Buenos Aires s/ Acción Declarativa -sent 19/05/2010-).

Por su parte, el Fisco -en lo medular-, mediante los dichos de la Representación Fiscal, se enrola en la tesis que ha sido objeto de apartamiento o delimitación de la antes señalada (“Vía Bariloche SRL c/ Misiones, Provincia s/ acción declarativa de inconstitucionalidad” -sent 16/11/2004, “Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad

del Estado c/Municipalidad de Banda de Río Salí” –sent. 29/11/94-, “Microómnibus Quilmes S.A.C.I.F. c/Buenos Aires, Provincia de s/acción declarativa” –sent. 11/07/2006-).

Para resolver la cuestión, resulta pertinente recordar que en los expedientes número 2306-61845/2003, número 2360-116803/2009 y número 2360-348018/2011, vinculados a esta misma empresa, se planteó la controversia de forma idéntica a la suscitada en las presentes actuaciones, donde ARBA procedió a determinar la gravabilidad del transporte interjurisdiccional frente al impuesto sobre los Ingresos Brutos a la firma en los períodos 2000 a 2003, 2007-2008 y 2009-2010 -períodos anteriores a los fiscalizados en el presente (Sentencias dictadas el 26 de noviembre de 2013, registrada bajo el n° 1808, el 13 de octubre de 2015, registrada bajo el n° 2138 y el 06 de marzo de 2024 registrada bajo el n° 3457; todos de la Sala II).

Allí, específicamente se expuso que a pesar de “...*apartamientos esporádicos, la doctrina sentada en la causa “Aerolíneas”, deviene reiterada en materia de transporte interjurisdiccional, resultando necesario, en su consecuencia, tal como ha sido el criterio aplicado por la Sala en casos análogos traídos a resolver en esta instancia, analizar si la aplicación de aquélla al supuesto de marras, resulta procedente, tal como lo pretende y solicita la parte actora...*”.

Que, en el marco de las pautas que se desprenden de los fallos del máximo tribunal citados, la cuestión se circunscribe entonces a establecer si, en el caso, la aplicación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos configura una hipótesis de doble imposición en su relación con el impuesto nacional a las ganancias, por no resultar aquél susceptible de traslación al no estar contemplada su incidencia en las tarifas oficiales. Y, en este punto, destaco la trascendencia que presenta el análisis de las circunstancias particulares de cada caso y de la prueba rendida a dicho fin, tal como se desprende del examen de los pronunciamientos del Alto Tribunal Nacional, recaídos en los distintos supuestos que le fueron llevados a su consideración.

En este sentido, estimo dable señalar que si bien el impugnante ha ofrecido la prueba Informativa dirigida a la Secretaría de Transporte del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios a fin de que informe “los elementos componentes de la tarifa para el servicio de transporte urbano automotor (interjurisdiccional) de pasajeros...vigente en el período comprendido entre el 1º de enero de 2011 y el 31 de diciembre de 2011...”), se advierte que esta Sala ha tenido oportunidad de contar con dicha información en ocasión de dictar sentencia en autos “LA CABAÑA S.A.”, tanto el 26/11/2013, 13/10/2015 y el 06/03/2024, ante la idéntica situación planteada frente al mismo sujeto –con una salvedad, esto es los períodos fiscales involucrados, extremo que, como se podrá apreciar seguidamente, no impide la viabilidad de su utilización-, justificando tal circunstancia que esta

Instrucción, al momento de decidir sobre la actividad probatoria, se haya inclinado por decretar su innecesariedad.

En efecto, no obstante que aquellas versaban sobre la dilucidación del punto en cuestión respecto de los años 2000 a 2003, de 2007 a 2008 y de 2009 a 2010 respectivamente, considero que la información otrora proporcionada por el Organismo Nacional competente es pasible de proyectarse en relación al período que abarca el presente ajuste (2011), ni bien se repara que la Sala resolvió, de un modo contrario a la aspiración de la empresa transportista, sobre la base de lo manifestado por la Gerencia de Control Técnico de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (en cuanto expresó que “...la Resolución de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE DE LA NACIÓN N° 270/2009 dictada el 26/11/2009, que por medio del artículo 3° aprobó la Metodología de Cálculo de Costos de Explotación del Transporte Urbano y Suburbano de pasajeros por Automotor de Jurisdicción Nacional de la Región Metropolitana de Buenos Aires, la que obra en su Anexo II”), desde donde se concluyó que en dicho Anexo “**consta que se considera el tributo provincial en el Rubro 18...**” (vide fojas 1023/1032 del expediente N° 2306-61845/2003).

Asimismo, se advierte expresamente en ese informe suscripto por el Contador Carlos Tomasone, a cargo de la Subgerencia de Control y Supervisión Técnica, que: “**....el impuesto sobre los ingresos brutos siempre ha integrado la estructura de costos de las tarifas de empresas de servicio urbano público en los estudios efectuados sobre esta materia.**” (el resaltado obra en el original), concepto que resulta plenamente aplicable al que aquí nos ocupa.

De conformidad con lo expuesto, los antecedentes mencionados de este Tribunal, en su confrontación con los términos de los precedentes jurisprudenciales ya citados, me llevan a confirmar que no se encuentran reunidos en autos los recaudos que tornan procedente la aplicación de la doctrina pretendida por la parte actora (Fallos 308:2.153 y concordantes), tendiente a invalidar desde la óptica constitucional el tributo de marras. Y, ello debido a que la concreta manifestación efectuada por el organismo técnico competente, en orden a la previsión que en las tarifas respectivas fuera efectuada en relación al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, desdibuja la presencia del presupuesto que tornara viable la aplicación de la citada doctrina, correspondiendo, por lo tanto, convalidar la pretensión fiscal, lo que así declaro.

Muy recientemente, la Corte Suprema ha revalidado su doctrina (Sentencia del 7 de noviembre de 2023, en autos “Transportes Don Otto S.A.”): “...*cuando media una política nacional de tarifas máximas para el transporte interprovincial, el cobro de esas tarifas por el transportista no debe tributar el impuesto provincial sobre los*

ingresos brutos. Ello con la salvedad de que al fijar la tarifa máxima la autoridad regulatoria federal haya incluido la remuneración al transportista por el pago de ese impuesto, hecho este que deberá ser probado por la parte que lo afirme...”.

Así, a la luz de lo supra expuesto y los elementos reunidos en relación a la situación tarifaria de la firma de marras, una solución distinta a la propuesta llevaría a un enriquecimiento ilícito para la misma, al recepcionar junto al precio recibido el impuesto trasladado y no ingresar el mismo a las arcas fiscales provinciales.

Tampoco se han presentado ante este Cuerpo, precedentes directos emanados de los Altos Tribunales, sobre la situación fiscal específica de la empresa de marras.

Por último, en cuanto a los agravios dirigidos a las sanciones aplicadas y la responsabilidad solidaria endilgada a los directivos de la empresa, ha devenido abstracto su tratamiento a raíz de la consideración preliminar efectuada al comienzo del presente.

POR ELLO, VOTO: 1º) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación presentado a fojas 1042/1055 por el Sr. Jorge Antonio Stegich, por derecho propio, en representación de la firma “LA CABAÑA S.A.”, y del Sr. Carlos Alberto Costoya, con el patrocinio del Dr. Eduardo Horacio Porcelli, contra la Disposición Delegada N° 1677, de fecha 5 de abril de 2018, dictada por la Jefa del Departamento Relatoría II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2º) Dejar sin efecto la multa establecida en el artículo 8º de la Disposición mencionada y la responsabilidad solidaria establecida en su artículo 9º. 3º) Confirmar en los restantes términos el acto apelado.

VOTO DEL CONTADOR RODOLFO D. CRESPI: Que conforme ha quedado planteada la cuestión objeto de la presente controversia y, atendiendo a las razones que de hecho y de derecho han sido sobradamente expuestas por el Dr. Angel C. Carballal en su enjundioso voto, adhiero a la propuesta resolutive que efectúa. Así lo dejo expresado.

VOTO DEL DR. FRANCO OSVALDO LUIS GAMBINO: Que adhiero por sus fundamentos, al voto del Vocal Instructor, Dr. Angel C. Carballal.

POR ELLO SE RESUELVE: 1º) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación presentado a fojas 1042/1055 por el Sr. Jorge Antonio Stegich, por derecho propio y en representación de la firma “LA CABAÑA S.A.”, y del Sr. Carlos Alberto Costoya, con el patrocinio del Dr. Eduardo Horacio Porcelli, contra la Disposición Delegada N° 1677, de fecha 5 de abril de 2018, dictada por la Jefa del Departamento Relatoría II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2º) Dejar sin efecto la multa establecida en el artículo 8º de la Disposición mencionada y la

responsabilidad solidaria establecida en su artículo 9°. 3°) Confirmar en los restantes términos el acto apelado. Regístrese y notifíquese. Cumplido, devuélvase.

Digitally signed by CARBALLAL Angel Carlos
Date: 2025.09.15 12:32:46 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Angel Carballal
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by CRESPI Rodolfo Damaso
Date: 2025.09.15 13:45:28 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodolfo Crespi
Vocal titular
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GAMBINO Franco Osvaldo Luis
Date: 2025.09.18 12:30:02 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Franco Osvaldo Luis Gambino
Conjuez Art. 8 LEY 7603
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by SALINAS GIUSTI Rodrigo Hernán
Date: 2025.09.18 13:23:48 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodrigo Salinas Giusti
Prosecretario
Tribunal Fiscal de Apelación



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Providencia

Número: PV-2025-33586153-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Jueves 18 de Septiembre de 2025

Referencia: "LA CABAÑA S.A."- 2360-0414439/12

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo el GEDO INLEG-2025-33584249-GDEBA-TFA se ha registrado en esta Sala III con el N° 5000.

Digitally signed by SALINAS GIUSTI Rodrigo Hernán
Date: 2025.09.18 13:29:25 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodrigo Salinas Giusti
Prosecretario
Tribunal Fiscal de Apelación